

Gazeta de México,
jueves 30 de abril de 1795,
tomo VII, núm. 24, p. 203.

Madrid 16 de Diciembre.

El Rey se ha servido expedir el siguiente Real Decreto:
"Siguiendo constantemente el sistema de no recurrir á contribuciones directas y generales para atender á los dispendios extraordinarios de la guerra, y de no hacer distincion ni excepcion alguna contraria al principio que me he propuesto de que todos contribuyan á ella segun los beneficios que disfrutan del Estado, para cuya conservacion y decoro hace la nacion, con tanta justicia como necesidad, los debidos esfuerzos; he venido en resolver, con acuerdo de mi Consejo de Estado, que desde primero de Diciembre de este año se descuenta la tercera parte de su sueldo á todas las personas empleadas en mi Real servicio que obtengan alguna Dignidad, Beneficio ó Prebenda eclesiástica correspondiente: que el mismo descuento se haga en todas las asignaciones, sea de la clase que fueren, que tienen algunos Ministros, ó personas empleadas en mi servicio, por las comisiones que desempeñan, teniendo otros empleos de dotacion fixa y permanente; y finalmente, que tambien se haga el descuento de la tercera parte en todas las pensiones, ayudas de costa y gratificaciones personales que qualesquiera personas empleadas en mi Real servicio disfrutan ademas de los sueldos ó asignaciones que les están declarados por los empleos que han obtenido ú obtienen: debiendo entenderse todos estos descuentos por el tiempo mismo señalado para el 4 por 100 de los sueldos en mi Real Decreto de 17 de Agosto próximo pasado, y de sola la cantidad líquida de dichas comisiones, gratificaciones, pensiones y ayudas de costa, en los casos que parte de ellas se destine á gastos indispensables, ó anexos á los encargos por que están concedidas, segun se declaró con respecto al referido 4 por 100 de los sueldos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su respectivo cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En S. Lorenzo el Real á 30 de Noviembre de 1794. = A D. Diego de Gardoqui."

Gazeta de México,
miércoles 29 de julio de 1795,
tomo VII, núm. 43, p. 362.

México.

El dia 24 se publicó de órden del Exmó. Señor Virrey el siguiente Bando.

"Habiendo S. M. tenido por conveniente se arreglasen los servicios pecuniarios señalados á las gracias llamadas

al sacar, se ha servido expedir en Aranjuez á diez de Febrero del presente año la Real Cédula del tenor siguiente:

"El REY, = Por quanto habiéndome consultado mi Consejo de Cámara de Indias una carta de Naturaleza en favor de un Extrangero para comerciar en aquellos Dominios, y hecho presente, que los servicios pecuniarios, que por gracias de esta clase se imponian á los que las obtenian, no guardaban proporcion con la importancia de ellas, tuve por conveniente prevenir al mismo Tribunal tratase de arreglar la cantidad que en adelante deberia satisfacerse por las indicadas gracias llamadas *al sacar*, que fuesen de otro valor, segun corresponde á su naturaleza y circunstancias. Para su cumplimiento se tuvo presente en la Cámara un Expediente promovido ántes en ella sobre este asunto, é igualmente el Arancel ó Tarifa modernamente formado por la Cámara de Castilla, y mandado observar por mi Real Cédula de tres de Junio de mil setecientos setenta y tres, como tambien la práctica observada por la de Indias, y formádose por mi Contaduría general de aquellos Dominios con fecha de diez de Septiembre del año próximo pasado un nuevo Arancel, con arreglo á lo tratado y acordado en el asunto; y visto por mi Fiscal, se me hizo presente en consulta de veinte de Octubre siguiente ser el que tenia por justo y arreglado, y conformándome con su dictámen he venido en aprobar el referido Arancel que es del tenor siguiente:

ARANCEL O TARIFA.

	<i>Rs. Vn.</i>
Por la facultad para fundar Mayorazgos debera ser el servicio de	8.800.
Por las confirmaciones de idem	8.800.
Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase: por cada año de los que les falte	880.
Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad Capital de Provincia: por cada año que les falte hasta los diez y ocho ..	3.300.
En las que no lo son	1.100.
Y en las Villas y Pueblos de Españoles	550.
En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera officios de República, se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas quotas expresadas.	
Por suplemento de edad para acudir al Consejo un Menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador: por cada año de los que le falten ..	2.640.
Por el suplemento de no estar confirmado á alguna Villa ó Lugar, Comunidad ó Particular, un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores: por cada Reynado	3.300.

Por dispensacion de las leyes á que están sujetos los oficios renunciabiles por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos: se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por su tercera parte, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.

Por el suplemento en un oficio renunciabile de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentádose con esta dentro de los setenta dias de su fecha la persona á cuyo favor se hizo para sacar su título del Cefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la sexta parte del valor del Oficio.

Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la quarta parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la octava.

Por la licencia para servir oficios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores: en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio

En las que no lo son

Y en las Villas y Lugares de Españoles

Por las exênciones de jurisdiccion á los Pueblos ó Lugares, así Realengos como de Señorío, que se hacen Villas, deberán servir por cada vecino con

Por la concesion á una Ciudad ó Villa para que se pueda titular *Muy Noble, Leal*, ó con otro renombre semejante será el servicio

Por la licencia para que un Particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus Mayorazgos; deben preceder informaciones oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguirles por juicio, será el servicio al respecto de 22 reales por cada fanega.

Por la licencia para firmar con estampilla

Por la dispensacion á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser Tutora y Curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con

Por la licencia á una muger para que sin embargo de pasar á segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que le quedaron del primer matrimonio

Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.

Por la licencia á una muger para tener abierta una Botica, regentándola Mancebo aprobado: siendo en las Ciudades Capitales de Provincia, se servirá con

En las que no lo son con

Y en las Villas y Lugares de Españoles con

Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia, sin embargo de ser Mercaderes de por menor, se

Rs. Vn.

3.300.

2.200.

550.

740.

1.000.

4.400.

2.200.

6.600.

2.640.

2.200.

1.760.

Rs. Vn.

servirá con

En las que no lo son con

Y en Villa ó Lugar de Españoles con

Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en Villas y Lugares de Españoles, se servirá, si fuere en las de mayor poblacion con

Y en las de menor con

Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto: si fuese en Ciudad Capital de Provincia servirá con

En las que no lo son con

Y en las Villas y Lugares de Españoles con

Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con

Pero convendrá no conceder estas licencias á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido, deberá servir con

Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita ejecutarlo, sirviéndolas de regla que, no siendo de mas de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de

En pasando de esta distancia diez leguas

Y guardando esta proporcion en las demas.

Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Proto Médicato, y dando este comision para que los exâminen en sus respectivos Partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran, con consideracion á las circunstancias y distancias.

Por las dispensas a los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deban hacerlo; si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallase en la Península, será el servicio de

Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Cefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

Por la licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado pueda ejercer esta facultad, en las causas puramente civiles, deberá servirse con

Por las licencias para permutar bienes de Mayorazgo: en todas las de esta clase, se deberán servir con

Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el Lugar que pide su fundacion, deberá servirse con

6.600.

4.400.

2.200.

2.200.

1.100.

3.300.

2.200.

1.320.

880.

6.600.

2.200.

2.640.

1.100.

2.200.

4.000.

4.400.



	<i>Rs. Vn.</i>		<i>Rs. Vn.</i>
Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á Patronatos en otras fincas, será el servicio	2000.	Por la gracia para poner cadenas á las puertas: si es á Comunidad deberá servir con	10000.
Por el suplemento de ser hijos de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberá servir con	4.400.	Y si fuese á Particular con	8000.
Por la legitimación á un hijo para heredar y gozar, ó hija, que sus padres le hubieron siendo ambos solteros, se servirá con	4000.	Por los Títulos que se expidieren de Armas para alguna Ciudad ó Particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con	1000.
Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos deberán servir unos y otros con	24.200.	Por la concesion del distintivo de Don con	1000.
Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores, á hijos habidos en mugeres solteras siendo sus padres casados con	19.800.	Por cada una de las gracias no especificadas en este Arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de República: siendo en Ciudad Capital de Provincia, se deberá servir con	6000.
Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con	19.800.	Id. por las mismas en las que no lo son	3000.
Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificación que se presentó, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con 50 mil, 60 mil y 80 mil reales.		Y en las Villas y Pueblos de Españoles con ..	1500.
Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias: si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescriptas por las Leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara regulará la cuota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.		Por la gracia de Regidor honorario y Padre general de Menores con voz y voto en el Ayuntamiento, en las Ciudades Capitales de Provincia, se deberá servir con	40000.
Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado, que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exijan segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S.M.		Y en las que no lo son con	30000.
Por las licencias que se conceden á Extranjeros para pasar á Indias, será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto, y á las circunstancias que concurran.		Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de	500.
Por la licencia á id. para residir en Indias, se deberá servir con	6000.	Y id. de la calidad de Quinteron, se deberá servir con	800.
Por las cartas de naturaleza para Indias: quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las Leyes, será el servicio de	6000.	Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S. M., como son dispensaciones de Leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras á este tenor, en las cuales no se puede dar regla fixa, porque la estimación ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la Ciudad, Villa ó Lugar á que sean respectivas; cuyo juicio discreetivo será propio del mismo Supremo Tribunal para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.	
Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo, ó en parte, y haya de dispensársele: con atencion á lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.		Así las gracias expresadas, como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara, adendan el Real Derecho de Media anata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme a lo prescripto baxo el núm. 42 de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del expresado Derecho.	
Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio	1000.	Por tanto mando á mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas, hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado Arancel, para que con su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones, enterados asimismo de que, en los casos no expresos en él, ó de particulares circunstancias, puede el referido mi Consejo de Cámara de Indias graduar la cuota del servicio, ó variar conforme le pareciere justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta Cédula y Arancel, en ella inserto, se tomará razon en la Contaduría general de mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez á diez de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. = Señalada con tres rúblicas.	

Y debiendo cumplirse en la forma que en ella misma se previene: mando se publique por Bando en el distrito de este Virreynato, insertándose á la letra para su mejor inteligencia &c.

México.

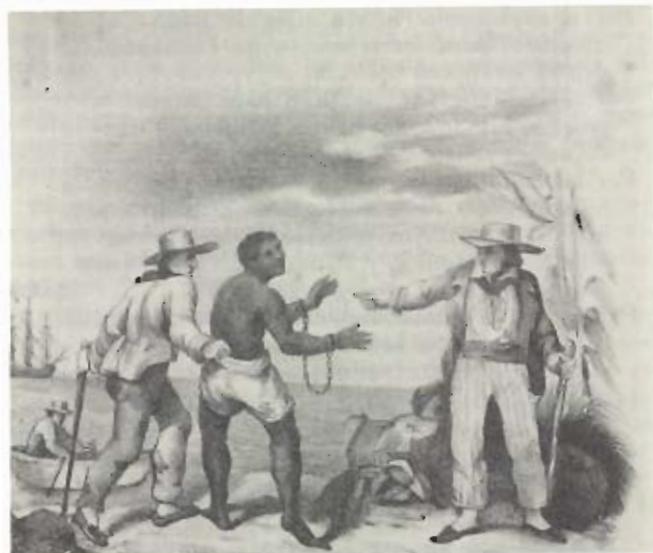
El día 22 del mes próximo anterior se publicó de órden del Exmô. Sr. Virrey en la forma acostumbrada la Real Cédula que sigue:

„ EL REY. = Para proporcionar á todos mis amados
„ Vasallos, por quantos medios son imaginables, las gran-
„ des utilidades que debe producir el fomento de la
„ Agricultura, tuve á bien mandar exâminar las varias
„ proposiciones hechas para la introduccion de Negros
„ en las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, y
„ Provincia de Caracas, á fin de acudir á la estrecha
„ necesidad con que se hallan de estos brazos, sin los
„ quales no pueden prosperar y florecer, ni producir al
„ Estado las inmensas riquezas que ofrece su clima y
„ fertilidad de sus terrenos; y habiéndose tratado este
„ gravísimo asunto con la reflexion que merece su impor-
„ tancia: He resuelto, en calidad de por ahora, que se
„ haga este comercio baxo las reglas y condiciones si-
„ guientes.

I. „ Todo Vasallo mio, avecinado ó residente en
„ España ó Indias, podrá pasar en embarcacion propia
„ ó fletada de su cuenta á comprar Negros á qualquier
„ parage donde haya mercado ó repuesto de ellos, lle-
„ vando el dinero y frutos que necesite para su compra,
„ y su introduccion en dichas Islas y Provincia de Carac-
„ eas: será libre de todas contribuciones; pero con expre-
„ sa prohibicion, de que los buques que salgan de dichas
„ Colonias para hacer este Comercio retornen otro ningun
„ efecto comerciable, quedando por el propio hecho su-
„ jeto el mismo buque y su carga á la pena de confisca-
„ cion y demás impuestas por Leyes del Reyno á los
„ contrabandistas: bien entendido, que constando por cer-
„ tificacion del Administrador ó Ministros de Real Hac-
„ cienda donde hayan introducido los Negros, se devol-
„ verá hasta el importe de los derechos de su valor.

II. „ Para que á los que quieran hacer el citado co-
„ mercio saliendo de los Puertos de esta Península les
„ sirva de estímulo el no llevar sus buques vacios, se les
„ permitirá conducir carga de frutos y géneros, é ir en
„ derecho á los parages donde se han de proveer de
„ dichos Negros, para despues arribar con ellos, y con los
„ géneros y frutos á los Puertos por donde se permite la
„ entrada; ó yendo con los frutos y géneros á estos Puer-
„ tos, salir desde ellos al comercio de Negros, y volver al
„ mismo parage de su salida; y si no los pudieren vender
„ allí, les será libre conducirlos á qualquiera otros de los
„ habilitados para su introduccion.

III. „ Se permitirá á los Extrangeros por tiempo pre-
„ ciso de dos años, contados desde la publicacion en
„ Indias de esta mi Real Cédula, conducir Negros á los
„ Puertos habilitados, con la misma expresa prohibicion
„ de llevar en sus buques otro efecto alguno comerciable,
„ baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles:
„ y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que



Tráfico de negros para fomento de la agricultura. *Diario de los Niños, Literatura, Entretenimiento e Instrucción*. México, 1839, tomo I, p. 144B.

„ prohiben la entrada y comercio de los Extrangeros en
„ los Puertos de aquellos mis Dominios; debiendo gozar
„ la misma franquicia de derechos en la introduccion de
„ Negros que los Españoles; pero satisfarán los estable-
„ cidos por la extraccion de plata y frutos que retornen
„ y provengan de sus ventas.

IV. „ Los Españoles y los Extrangeros que por tiempo
„ de dos años llevaren Negros á las expresadas Islas y
„ Provincia de Caracas para traficar con ellos, los podrán
„ vender libremente á los precios que concierten con los
„ compradores, sin que por parte del Ministerio Real ni
„ Municipal se les ponga tasa alguna: ni en este asunto
„ tendrá mas intervencion, que la de estar á la mira para
„ evitar el contrabando, y zelar que los Negros sean de
„ buenas castas y calidades.

V. „ Tampoco se ha de hacer cargo á los Ministros
„ Reales de los Negros que arribaren á los Puertos habi-
„ litados, ni pagarlos al pronto para despues venderlos á
„ quienes los necesiten; sino que han de quedar á cargo,
„ cuenta y riesgo de los que los conduzcan ó hagan con-
„ ducir para venderlos quando puedan, como otro qual-
„ quier efecto comerciable.

VI. „ Los Negros han de ser de buenas castas, la ter-
„ cera parte á lo mas de hembras, y las otras dos varo-
„ nes; y no se permitirá la entrada y venta de los que
„ sean inútiles, contagiados, ó que padezcan enfermeda-
„ des habituales, obligando á los que lleven alguno ó
„ algunos de esta clase á que los vuelvan á extraer.

VII. „ Se gratificará por las Reales Caxas á razon
„ de quatro pesos por cada Negro á los Españoles que
„ los introduzcan de buena calidad en los citados Puertos
„ de su cuenta en embarcaciones Nacionales, para que
„ sirva de estímulo este comercio, y proporcionar por
„ este medio la abundancia.

VIII. „ Como mi principal objeto para la concesion de libertades, exenciones y gracias en este comercio se dirige á fomentar la Agricultura: declaro, que por cada Negro que no se destinare á élla y á los trabajos de haciendas, ingenios y otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las Ciudades, Villas y Pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de dos pesos desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, para moderar el exceso en esta parte, y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la Real Hacienda con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente.

IX. „ Los Puertos de las Islas y Provincia referidas por donde se ha de verificar la introduccion de Negros, serán los siguientes: En la Provincia de Caracas, Puerto Cabello: en la Isla Española, Santo Domingo: en la de Puerto Rico, su Puerto; y en la de Cuba, el de la Havana: quedando solo habilitado el Puerto de Cuba para que puedan hacer por él el referido comercio los Españoles, excluyendo los Extrangeros.

X. „ Los buques Nacionales que se destinen para este tráfico deben ser de un tamaño moderado, á fin de que puedan reconocerse con mas facilidad; y los Extrangeros no podrán exceder de trescientas toneladas cada uno, ni entrar en los Puertos que no estén habilitados. Luego que unos u otros den fondo, se ha de hacer el fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal un Sugeto condecorado, de zelo conocido, desinteres, espíritu patriótico, é inclinado á proceder con exâctitud y desempeño por sí mismo, quedando este nombramiento á la eleccion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, sin mas incumbencia ni encargo que éste, y el de zelar y examinar la buena calidad de los Negros que se introduzcan: El Sugeto que se nombrare tendrá cuidado de que se derramen las aguadas, poniendo en un Lanchon la piperia vacía, y sobre cubiertas las barricas de menestras y carne, y repuestos de aparejo y velas, para que se reconozca todo á satisfaccion, pues con ningun motivo ni pretexto se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los víveres, aguada y precisos repuestos para navegar correspondientes á su tamaño, baxo la pena del comiso del buque y de toda su carga, incluso los Negros; pero de esta regla se exceptuarán las embarcaciones que salgan de los Puertos habilitados de España, las cuales podrán llevar géneros y frutos, segun se previene en el artículo segundo, y han de ser tratadas como qualquiera otro Navio de Comercio.

XI. „ Las embarcaciones extrangeras que vayan con Negros solo se detendrán en los Puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta al mismo tiempo que los reciban, y á lo mas tarde á las veinte y quatro horas, prohibiendo que pueda internarse en el Pais, ni quedar Apoderado que no sea vecino de él, los cuales estarán sujetos á todas las providencias que se tomen por el Gobernador y Gefes de Real Hacienda, para evitar el fraude en las Embarcaciones; y para el debido cumplimiento quedará hecho cargo el Sugeto que se nombre para la particular inspeccion de este Comercio.

XII. „ Finalmente, siendo mi Real voluntad procurar á todos mis Vasallos las mayores ventajas en este Comercio, y aumentar el número de Agricultores en las Colonias de América para la prosperidad de sus habi-

„ tantes: encargo muy particularmente á los Sugetos que han de nombrarse para intervenir en este Ramo, y á los Gobernadores é Intendentes, que no solo concurren con las providencias que les dicte su zelo para evitar que el abuso de estas gracias obligue á revocarlas, sino que me expongan y representen quanto la experiencia les manifeste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de mis Vasallos, y consiguientemente de la prosperidad y aumento del Comercio.

„ Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los doce Artículos anteriores, derogo todas las Leyes, Cédulas y Reales Ordenes que se opongan ó sean contrarias á éellos, y mando á mi Consejo Supremo de Indias, Virreyes, Presidentes, Gobernadores é Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualesquiera Tribunales á quienes corresponda ó pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = Don Antonio Valdés.

Y en cumplimiento ::: mando &c.

Gazeta de México,
Sábado 4 de junio de 1796,
tomo VIII, núm. 12, p. 95.

México.

El mismo dia se publicó de orden del Exmô. Señor Virrey un Bando del tenor siguiente:

„ Son imponderables las ventajas que ha perdido la Nueva España y toda la Nacion Española por no haberse fomentado en estas fértiles Provincias la siembra y cultivo del Lino y Cãnamo, en cuyo beneficio, como en las Fábricas que de él dimanar, pudieran ocuparse innumerables manos que, por falta de arbitrios, se hallan en la mas deplorable inaccion: y no ménos se proporcionara un medio que evitase la inmensa extraccion de Caudales á los Países Extrangeros, que surten de sus Lienzos á estos Reynos, y aún á los de la Península.

Con este prospecto muy poco despues de la Conquista el Rey Don Carlos Primero y el Príncipe Gobernador en Real Cédula de 13 de Junio de 1545 encargaron estrechamente á los Gobernadores de estos Dominios hicieran sembrar y beneficiar ambas especies, y procurasen que los Indios se entretuvieran en esta granjeria, y en hilar y texer el Lino: disposicion que se recopiló en la Ley 20. Tit. 18. Libro 8. de las de Indias.

A lo mismo han conspirado, de conformidad con la citada Ley, las modernas Reales Ordenes de 12 de Enero y 24 de Octubre de 1777; de 20 de Abril de 1779; de 26 de Octubre de 1787, y de 12 de Abril de 1792: y en su cumplimiento se han tomado en distintos tiempos eficaces providencias por este Superior Gobierno para conseguir el cultivo y beneficio de materias tan preciosas y útiles, publicando su libertad, y estimulando y aún instruyendo á los Naturales para aprovecharse de la fertilidad de sus territorios por los medios mas sencillos y propios de adquirir las sólidas riquezas que les franquearia pródigamente la siembra, cultivo y beneficio del Lino y Cãnamo.

Sin embargo han quedado frustrados tan benéficos designios sin que haya podido establecerse este importante ramo de Agricultura, Industria y Comercio; pero el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que no descansa hasta ver logrados los efectos de sus paternales desvelos, de que hace partícipes á todos sus leales Vasallos por medio de los depositarios de su Real confianza, me ha prevenido por conducto del Exmõ. Señor Don Eugenio de Llaguno, en Real Orden de 9 de Mayo del año último lo siguiente:

„ Un artículo de primera necesidad como es este, (el Lino y Cãñamo, y sus manufacturas para el vestido y uso de los Naturales y provision de la Marina) quiere S. M. que se fomente en todos los terrenos proporcionados de las Provincias de ese Virreynato, mediante que los lienzos y otras manufacturas que produce no se fabrican en estos Reynos en la mayor parte, siendo preciso proveerse de los Extranjeros á subidos precios, con gravísimos perjuicios, que se hubieran evitado habiendo llevado á efecto las repetidas Reales Ordenes que en tiempo del Señor Don Joseph de Galvez, se comunicaron á ese Virreynato para la siembra y cultivo del Lino y Cãñamo. En este supuesto, quiere el Rey que V. E. fomente este ramo de Agricultura en todas las Provincias de su mando, y en los terrenos proporcionados para ello, estimulando á los Labradores por los medios y modos que le dicte su prudencia, haciéndoles ver lo lucrativo de esta grangeria, y las muchas utilidades que resultarán de ella á los Particulares, al Público y al Real Erario. De Real orden lo participo á V. E. á fin de que por su parte contribuya á que se verifiquen los deseos de S. M.”

A fin, pues, de que llegue á noticia de todos su expresada Real voluntad, y puedan los Labradores, Naturales y demás habitantes de estos Reynos disfrutar las utilidades que les proporcione este nuevo ramo de Agricultura y Comercio, he dispuesto se anuncie al mismo tiempo: que no solo se hallan en libertad de ejercitarse en las siembras de Lino y Cãñamo, y establecer Fábricas de todo género de lienzos, sino que S. M. expresamente quiere se apliquen y destinen á esta negociacion, de que resultarán tantas ventajas y aprovechamientos á los Particulares, al Estado y al Real Erario, pues podrá surtirse este Reyno de sus propias manufacturas, que hoy necesita hacerlo de las Extranjeras, y quedarán en él á beneficio del Comercio y la Industria las crecidas sumas de dinero, que pasan por esta razon á otras Naciones.

Y respecto á que S. M. se ha dignado encomendarme especialmente el fomento de tan importante ramo por los medios y modos que me dicte la prudencia, hago saber igualmente, que en uso de mis altas facultades, y con el objeto de que se allanen las dificultades y costos que ofrece en sus principios el enunciado establecimiento, desde luego no solo serán libres de derechos de extraccion de este Reyno, y de entrada en los de España los Linos y Cãñamos que se remitan á ellos, sino que declaro desde ahora exentas del de Alcabala y qualquier otro á dichas primeras materias que produzcan las siembras, y el hilo y tejidos; gozando tambien de exencion del derecho de Media anata las Fábricas y Telares respectivos: en la inteligencia de que pueden establecerlos todos los que quieran, sin que se les ponga impedimento alguno, ni aún tengan necesidad de impetrar licencia, ántes bien quedarán baxo el auxilio y proteccion de este Superior Gobierno, que los patrocinará por todos los medios posibles

en obsequio del fomento de dichos importantes ramos de Agricultura y Comercio.

Al efecto se remitirán exemplares de este Bando á los Señores Intendentes del distrito del Virreynato, para que lo manden publicar en las Capitales de sus Provincias y en todas las Ciudades y Lugares de competente poblacion, acompañándoseles los de la Instruccion (que tambien he mandado se imprima) sobre el método de sembrar, cultivar y beneficiar el Lino y Cãñamo, á fin de que los distribuyan á los Hacenderos, Labradores y Pueblos de Indios, y á quantos descen aplicarse al cultivo de las referidas especies.

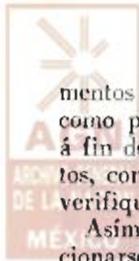
Ademas encargo muy estrechamente á dichos Magistrados, que con la mayor eficacia y zelo se dediquen á tomar las providencias convenientes para que en sus Provincias se verifiquen las expresadas siembras, adquiriendo exáctos y fidedignos informes de los terrenos que sean á propósito, y estimulando á los Dueños con eficaces persuasiones á que emprendan este nuevo ramo de Agricultura, de que deberán esperar tantas ventajas y aumentos.

Por lo que toca á los Pueblos de Indios, los mismos, Señores Intendentes prevendrán á los Subdelegados respectivos hagan entender á las Repùblicas la gracia de releva de Tributos, á que se harán acreedores los Gobernadores y Alcaldes, siempre que se justifique haber tenido efecto el cultivo de Lino y Cãñamo en sus tierras de Comunidad, y que al dexar los cargos queden corrientes sus siembras, ó su beneficio en Fábricas: entendiéndose dicha releva por el tiempo que calificare este Superior Gobierno, segun el mayor ó menor esfuerzo que hubieren empleado para que los Naturales se dediquen á las referidas labores y sus ocupaciones: y de igual gracia disfrutarán en los términos insinuados los Indios que poseyeren tierras propias, y en ellas hubieren planteado el cultivo de ambas especies, recogiendo unas cosechas proporcionadas á la extension de sus territorios.

A estos interesantes fines dirigirán los Justicias sus providencias, allanando con prudencia y constancia las dificultades que es preciso ocurran en los principios, como en todos los establecimientos, dando cuenta á sus respectivos Intendentes de las que necesiten su autoridad ó resolucion: y finalmente dichos Magistrados la darán á este Superior Gobierno cada seis meses del estado de tan importante ramo, de sus progresos y demas ocurrencias, para su instruccion y conocimiento.

Para que contribuyan igualmente los Párrocos por su parte á persuadir á los Naturales la utilidad y ventajas que les producirá el cultivo de dichas semillas, he dispuesto que al mismo tiempo se pasen Oficios al Exmõ. Señor Arzobispo é Illmõs. Señores Obispos con encargo de que libren Cordilleras á los Curas de sus respectivas Diócesis, exhortándoles á que animen á los Indios de sus Feligresias á emprender esta clase de trabajo, por ser muy propio de su ministerio hacer estos oficios, y una especie de limosna el sacarlos de su genial ociosidad, proporcionándoles medios con que puedan ocurrir con desahogo á su subsistencia, y á la paga de los derechos y obenciones parroquiales.

Mas como no podrá corresponder el efecto de las providencias expresadas si faltan proporciones para las siembras, he consultado á S. M. se sirva mandar se remitan á este Reyno, no solo semillas, sino tambien los instru-



mentos y utensilios necesarios, así para el cultivo de ellas, como para su beneficio y manufactura en las Fábricas, á fin de que se den á los que los necesiten á costa y costos, con cuyo objeto se anunciará su recibo luego que se verifique.

Asimismo como el mayor aliciente que pueda proporcionarse á los Labradores para tomar á su cargo este nuevo ramo de Industria, será la facilidad del expendio de sus frutos con oportunidad y á buenos precios, quedo en disponer también lo conducente á la erección de algunas Compañías de Comercio, valiéndose al efecto de las luces y conocimientos del Real Tribunal del Consulado de esta Capital, cuyo zelo y amor al servicio del Rey y del Público se hallan tan comprobados con repetidas importantes demostraciones; bien que hecho Yo cargo de ser la mayor dificultad que se pulsa para lograr el sólido y permanente establecimiento de estas siembras, la de la venta de sus frutos, por falta de Fábricas en que

emplearlos, he representado á S. M. que se compren de su Real cuenta el Lino y Cãnamo beneficiado, y los tejidos que sean proporcionados y se necesiten en sus Reales Departamentos de Marina: lo que debe servir de estímulo y aliento á los Labradores y Fabricantes que se dedicaren á estos ramos de Industria, pues sabrán que tienen seguro el expendio de mucha parte de sus efectos y manufacturas.

Al mismo tiempo he dado cuenta á S. M. de las demás resoluciones y disposiciones (que desde luego deben ponerse en práctica) para que se digne aprobarlas, enterado de la eficacia y esmero con que he procurado corresponder á su Real confianza, y al empeño con que se ha servido manifestar su Soberana voluntad de que se facilite á este Reyno la imponderable prosperidad de que es susceptible por el sencillo y ventajoso medio del cultivo y beneficio de ambas especies: En consecuencia de todo mando se publique por Bando &c."

Comercio

Gazeta de México,
miércoles 10 de marzo de 1784,
tomo 1, núm. 5, p. 13.

Veracruz.

El dia 24 del pasado salió de este Puerto para el de Cadiz, con escala en el de la Havana, el Paquebot nombrado *Nra. Srâ. de Nazaret*, su Maestre D. Francisco Tizon, que conduce para uno y otro destino la siguiente carga.

Para Cadiz.

88 tercios Pimienta de Tabasco.	1 zurrón de Granilla.
51 dichos de Zevadilla.	2 idem de polvo de Grana.
83 dichos purga de Xalapa.	16 mil ps. en plata doble para caja de soldadas, y gasto de arribad.
5 dichos de Algodon.	

Para la Havana.

613 tercios de Harina.	7 dichos de Jamon.
1 dicho de Garvanzos.	14 dichos de Curtiduría.
32 dichos de Manteca.	14 hoacales de loza de Xalapa.

Gazeta de México,
miércoles 20 de octubre de 1784,
tomo 1 núm. 21, p. 171.

Veracruz.

La mañana del 24 del anterior Septiembre dió fondo en este Puerto, procedente del de Cadiz, la Fragata de

Libre Comercio nombrada *la Medea*, su maestre Don Rafael Rodriguez Marquez, quien conduxo de cuenta de S. M. 8 caxones de impresos de Ordenanzas de Minería.

De Particulares.

279 tercios.	133 baletas con 3168 resmas.
20 caxones arpillados.	30 caxones con 300 resmas.
180 dichos toscos.	2 churlas de Canela.
10 baules.	500 quintales de Fierro.
2554 barriles de Aguardiente.	15 barricas de Almendra.
50 dichos de Vino de San Lucar.	1 barril de Clavo.
3 caxonsitos de idem de Rota.	2 dichos de Pimienta.
1000 botijas de Azeite.	12 cuñetes de Alcaparra.
	3 barricas de Chorizon.

La tarde del 26 del mismo ancló en este Puerto, procedente del de Málaga, de donde salió en 21 de Julio último, el Vergantin de Libre Comercio *Señor San Joseph*, á cargo de su Maestre Don Antonio Lopez, conduciendo á su bordo.

29 tercios de Ropas.	104 docenas de Loza.
10 dichos de Camisas.	18 barricas de Crisoles.
158 dichos de Papel.	200 Hachas de fierro.
6 churlas de Canela.	50 barricas de Cuchillos flamencos.
93 barriles de Ojas de lata.	97 tercios de Bacalao.
2 baules, 1 barril, y caxon de merceria.	147 caxones de Acero.
1 dicho de Géneros.	100 libras de Hilo.
13 caxones de cristales.	20 piezas de Cañamazo.
38 docenas de Sombreros.	1501 barriles de Aguardiente.
2080 pares de Calcetas.	



Transportación marítima de la época. *Enciclopedia de México*. Enciclopedia de México, S.A., México, 1976, 2ª ed., vol. 3, p. 161.

883 dichos de Vino de Malaga.	150 quintales de Avellana.
2216 botijas de Azeite.	10 barriles de Almendra limpia.
420 arrobas de Fideos.	20 fanegas dicha en cáscara.
237 libras de Azafran tostado.	48 frasqueritas de Rosolis.
	20 piezas de Tafetan.

Pasajero.

Don Francisco de Amusquibar, Capitan de Infantería y Gobernador de la Provincia de Tabasco, con dos dependientes.

La misma tarde salió de este Puerto para el de Campeche el Vergantín Particular *Nrâ. Srâ. de los Dolores*, á cargo de su Capitan Don Lorenzo Uroza, con la siguiente carga:

4 caxones de Jabon.	38 arrobas de Comino.
2 tercios de Petates.	2 fanegas 10 libras de Cacao Guayaquil.
5 huacales de Loza de Xalapa.	30 arrobas de Azucar.
6 arrobas de Romero.	127 tercios de Harina.
8 docenas de Badanas.	1800 ps. productos de Sal.
152 varas de Gerga.	
4 quintales de Municion.	
336 libras de Cobre labrado.	

Pasajero.

Don Joseph Maldonado.

La tarde del 28 entró en este Puerto el Paquebot nombrado *Jesus Nazareno*, procedente de Campeche, conduciendo en él su Maestre Don Juan de Morales Zamora:

595 Costales.	269 arrobas de Robalo.
1435 Sacas.	277 dichas de Cera.

656 dichas de Almidón.	2 Butagues.
72 arrobas de Hilo heniquen.	210 arrobas de Arroz.
82 docenas de Liza.	1200 fanegas de Sal.

El día 1. del corriente salió de este Puerto para el de la Havana el Vergantín Correo nombrado *el Dichoso*, conduciendo en él su Capitan Don Joseph Antonio de Urdapilleta:

12,000 ps. en plata doble de la Renta de Correos.	125 libras de dicho labrado.
12,000 ps. de Particulares en la misma forma.	1 caxon de Muñecos.
51 caxones de Jabon.	2 Romanas.
105 Baquetas.	10 docenas de Cordovanes machos.
4 tercios de Fresadas.	48 idem de hembras.
400 varas de Sayalete.	6 idem de Badanas.
24 docenas de Pergaminos.	1 pieza de Manto de China.
26 huacales de Loza de Xalapa.	60 tercios de Harina.
100 quintales de Cobre en planchas.	50 dichos de Manteca.
	27 barriles de idem.
	12 tercios y caxones de Medicinas.

El día 4 ancló en este Puerto, procedente del de la Havana, la Fragata particular nombrada *Nrâ. Srâ. del Camino*, alias *la Magdalena*, conduciendo á su bordo á cargo de Don Joseph Cardenal su Capitan lo siguiente.

De cuenta de S. M.

4 Cables de á 120 brazas.
1200 Bombas de á 12 pulgadas.

31 caxones con 370 Escopetas, y otros 9 con 370 Pistolas para las Provincias internas.

De Particulares.

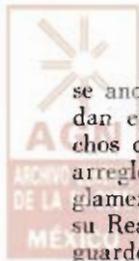
145 arrobas de Cera.
6 libras de Cigarros.
26 libras de Polvo.

Gazeta de México,
miércoles 28 de enero de 1807,
tomo XIV, núm. 8, p. 63.

México 28 de Enero.

Real orden á favor del Comercio de España para las Americas.

“Exmô. Señor = A beneficio del Comercio nacional é instancia del Consulado de Cádiz se ha servido el Rey resolver que las expediciones que salgan de los puertos habilitados de España para los de América puedan con un solo registro hacer escalas en otros distintos que el de su destino, y dividir y vender el todo ó parte de sus cargamentos en qualquiera de dichos puertos, dándose por concluido el registro donde mas les acomode. Y con el fin de evitar todo perjuicio á la Real Hacienda ó á los interesados en las expediciones, es su Real voluntad que



se anote en los registros la parte de efectos que se vendan en qualquier puerto, y que la diferencia de derechos que hay de unos á otros se cobre ó devuelva con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento del Comercio libre. Lo comunico á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Junio de 1806. = Soler. = Señor Virrey de N. E."

Gazeta de México,
miércoles 15 de abril de 1807,
tomo XIV, núm. 31, p. 254.

NUEVA ESPAÑA. México 15 de Abril.

VARIEDADES.

Medio de enviar á largas distancias carpas, barbos y otros pescados de modo que lleguen vivos sin necesidad del agua.

Este método que se ha publicado en un Diario de París, merece probarse en España, en donde la gran distancia de los Puertos al centro, hace difícil en la mayor parte del año la conduccion á la Capital de pescados frescos de mar, y de lagunas y ríos algo apartados.

„El método, dice, es tan fácil y sencillo que puede practicarle qualquier dueño de estanques ó lagunas de pesca, y producirle mucho si pasa cerca algun camino real, aprovechándose para enviar sus pescados de las mensajerías y otros carruages públicos. La pesca llegará, aunque sea á cien leguas de distancia, tan viva y sana como al tiempo de pescarse.

Empápase miga de pan tierno en aguardiente, y luego que está bien empapada se llena con ella exáctamente toda la cabidad de la boca del pescado, en la que se echa despues un medio vaso de aguardiente. El pescado se queda inmóvil y como pasmado, se envuelve en paja que se sujeta con un mímbré ó junco, y se le cubre todo con un lienzo.

Pueden enviarse las carpas y barbos así preparados adonde se quiera, aunque el viage dure ocho ó diez dias. Luego que llegan á su destino se les saca de entre el lienzo y la paja, y se les echa en una cuba ó pila llena de agua, en la que permanecen durante un quarto de hora y á veces media hora, sin dar señal ninguna de vida; pero pasado este tiempo ellos mismos se desahogan abundantemente y recobran la vida y los movimientos naturales.

Nota. Este importante capítulo que se halla inserto en el Correo Mercantil de España y sus Indias á la pág. 516, será muy útil se ponga en práctica en esta N. E. á la mayor brevedad, sirviéndose el primer individuo que haga la experiencia, avisarlo á esta oficina, para confirmacion de tan apreciable descubrimiento. *El Editor.*

Estancos

Gazeta de México,
martes 25 de enero de 1785,
tomo I, núm. 29, p. 234.

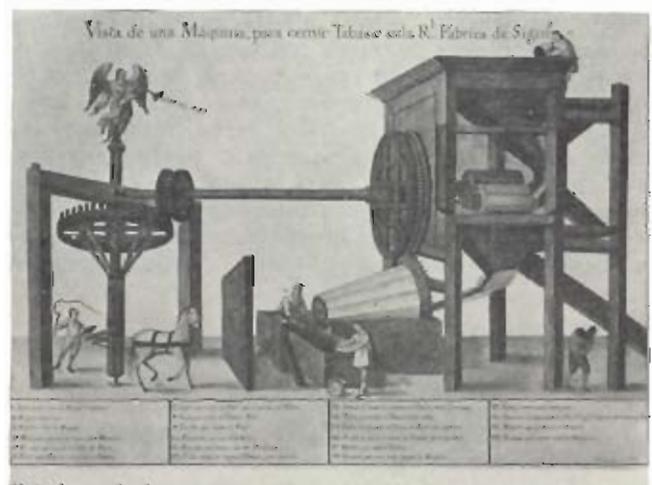
Guanajuato.

En la Real Caja de esta Ciudad se han introducido del Real Ensaye, así en plata pura, como con ley de oro desde 1. de Enero hasta Diciembre del año anterior de 84 el número de 3750 piezas en barras, habiendo ascendido las del año de 83 á 4167; lo que denota la fatal constitucion en que han puesto á este opulento Mineral los repetidos infaustos acontecimientos que le han sobrevenido, y han motivado un general trastorno en el Comercio y Minería.

Las Rentas Reales de Tabaco, Pólvora y Naypes han expendido en dicho año de 84 en el distrito de esta Ciudad y sus Minas, la primera 287.557 ps. 9 gs. la segunda 62630 ps. 1 t. 3 gs. y la tercera 6164 ps. siendo el total 356.351 ps. 2 ts.

La Real Lotería colectiva de la misma Ciudad ha despachado en Villetas á los Accionistas en dicho año

50.549 ps. ts. 8 gs. y pagado en Suertes felices 48.697 ps. 5 ts. 6 gs. y parece solo han perdido los Jugadores 1852 ps. 1 tom. 2 gs.



Máquina de cernir tabaco de la Fábrica de Tabacos de México. *Historia Universal.* Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1980, vol. 9, p. 86.

Veracruz.

Encargos.

Habiendo fincado últimamente el Real Estanco general de Alumbres de esta N. E. en *Don Juan Joseph Pinto*, Vecino de esta Corte (que tambien es Asentista general del Ramo de Tintes y Colores Minerales de este Reyno):

Gazeta de México,
viernes 23 de marzo de 1798,
tomo IX, núm. 3, p. 20.

México.

El Real Tribunal general del Importante Cuerpo de la Minería de N. E. teniendo aprobado el uso del Tequesquite, que el Lic. *Don Joseph Garcés* ha dispuesto para la fundicion de los metales, y estando calificadas sus ventajas con el uso corriente que de él se ha hecho por varios años en Zacatecas y Sombrerete, de conformidad con lo pedido por el Fiscal del Cuerpo, y por la Junta general, que se verificó en principios del año anterior, determinó auxiliar eficazmente al Autor del beneficio, para que pasando á varios Reales de Minas, y demostrándolo en ellos, puedan entenderlo y practicarlo los Mineros, y aprovecharse en lo que les corresponde de las ventajas que proporciona esta feliz invencion.

El Inventor dirigió sus primeros pasos al Real de Sultepec, por tenerse noticias ciertas de la sobresaliente industria y grande economia con que los Fundidores de aquel Real practican las operaciones de la fundicion comun; y despues de haberse hecho cargo de todo lo mejor que allí se practica, y de haber hecho muchísimos ensayos menores, y algunos en grande, resolvió practicar una comparacion pública, para la qual pidió á la Diputacion Territorial de aquel Real nombrara por Directores de las operaciones del beneficio comun á los Sujetos mas expertos en ella, y para Censores quatro Sujetos del

lo participa al Público para que los Consumidores de estos ingredientes puedan ocurrir á surtirse de los que necesiten en esta Capital á su Oficina calle de las Capuchinas, y para la comodidad y completo abastecimiento de dichos Ingredientes en lo foraneo, tiene establecidos Estancos de ambos Ramos en las Ciudades y Lugares siguientes: Puebla, Guadalajara, Querétaro, Patzcuaro, Valladolid, Celaya, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Salvatierra, Salamanca, Oaxaca, Veracruz, Villa de Leon, San Miguel el Grande, Aguas Calientes, Zamora, Valle de Santiago, Toluca, y en los demas Pueblos de sus distritos, con respecto á que en ninguno se carezca de los citados Ingredientes, comprensivos á estos dos Ramos.

Patentes

El mismo orden. Hizo presente que tenía preparados para la comparacion cien quintales de metal de la Mina Peñones, que sobre ser muy resistentes á la fundicion, son tan pobres que apenas llegan á seis onzas de plata por quintal; pero propuso que si los Mineros querian que se hicieran sobre otros metales, estaba pronto á verificarlo en quantos le presentaran.

La Diputacion manifestó la solicitud á la Junta de Mineros, y accediendo en todo á ella, se procedió á las comparaciones, que se practicaron baxo las más serias precauciones.

Dada cuenta por los Peritos Censores con los resultados de las operaciones, y corridos traslados con los Directores del beneficio comun, con el Autor del nuevo, y con el Síndico Procurador del Cuerpo, acompañado de otros dos Mineros de mérito: de conformidad con lo que estos pidieron declaró la Diputacion por útil y ventajoso el nuevo invento, respecto á que por él se extrae del mineral toda la plata que por el ensayo menor se demuestra tener; quando por el comun se pierde parte de ella, y porque sus costos son menores y mas sencillas sus operaciones. Y en atencion á lo interesante que puede ser esta noticia á muchos Mineros, se comunica al Público á solicitud del Inventor, y con aprobacion del expresado Real Tribunal general de Minería, para que quien quiera hacer uso del beneficio ocurra al Inventor, que por concesion del Excmo. Señor Virrey goza privilegio exclusivo, para que durante el tiempo de su vida nadie use de su beneficio sin su consentimiento, y sin contribuirle una quarta parte (que es la que se ha graduado por moderada) de las efectivas ganancias que de la invencion resulten.